

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1965 sobre taquilla nacional único para utilización por los locales de exhibición cinematográfica.

Excelentísimos señores:

La rigurosa aplicación del Decreto de 28 de octubre del presente año, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de noviembre, ha planteado, según apreciaciones del Sindicato Nacional del Espectáculo, algunas cuestiones derivadas, de un lado, de la imposibilidad de índole material en que se halla la industria tipográfica para atender, con el carácter de generalidad y perentoriedad a que se refiere el citado precepto, a la confección de billeteo nacional a emplear por las personas organizadoras de espectáculos públicos cinematográficos y, de otro lado, a la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible y sin merma de la eficacia perseguida por aquella disposición, los indudables y cuantiosos quebrantos económicos que habría de producirse a aquellas personas por la automática anulación de las entradas confeccionadas en cumplimiento de normas legales dictadas con anterioridad al repetido Decreto; y para obviar tales efectos,

Esta Presidencia del Gobierno, oídos los pareceres de los Ministerios de Hacienda, de Justicia y de Información y Turismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se faculta a las personas organizadoras de espectáculos públicos cinematográficos para que, hasta los días 27 y 28 de febrero próximo, según aquéllos tengan lugar en capitales de provincia o en lugares en los que existan Juntas de Protección de Menores o en poblaciones donde no las haya, puedan utilizar, a todos los efectos, las entradas que, acomodadas al Reglamento de 23 de julio de 1953, tuvieran en su poder, siempre que al dar cumplimiento tales personas por primera vez en el año próximo a lo dispuesto en el artículo 32 de dicho texto, acompañen a las relaciones a que el mismo alude declaración jurada de las existencias de tales entradas.

Art. 2.º La expresión del precio y fecha que deben ser consignados en las entradas, matrices y sus «guías» a utilizar por las personas organizadoras de espectáculos cinematográficos de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del citado Decreto de 28 de octubre, podrá figurar de manera impresa o hacerse estampar en tales entradas, matrices o «guías» por las propias personas organizadoras, siempre y cuando que al presentarlas en las Juntas de Protección de Menores consten en las mismas ambos requisitos por cualquiera de los procedimientos dichos, sin los cuales tales Organismos no verificarán el control correspondiente.

Art. 3.º En los cines de sesión continua o en los que se celebren espectáculos por sesiones no numeradas, la obligación de presentar a control las entradas acomodadas al Decreto de 28 de octubre último no presupondrá necesariamente el sometimiento a tal requisito del total de las localidades según resulte de los aforos diarios completos, pudiendo las personas organizadoras de tales espectáculos limitarse a someter a control el número de entradas que estimen susceptible de ser expedido en cada día, sin otra limitación que la de no presentar a control entradas en número superior a los aforos totales diarios que puedan corresponder a las dos modalidades de actuación a que se refiere el presente número.

Para ello, será necesario que en las relaciones que tales personas han de presentar en las Juntas de Protección de Menores conforme al Decreto de 28 de octubre del presente año, se hagan constar claramente las limitaciones de que se trata.

Art. 4.º Independientemente de lo dispuesto en el número anterior, las personas organizadoras de espectáculos cinematográficos en las modalidades de sesión continua o por sesiones no numeradas, podrán presentar en las Juntas de Protección de Menores, para su control, en los plazos a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de 23 de julio de 1953, y en concepto de billeteo de reserva, las entradas correspondientes a un aforo completo, estimado éste según las modalidades dichas, cuyas entradas podrán ser empleadas en cada mes natural.

En estas localidades habrá de figurar el precio y el mes en que hayan de ser utilizadas y únicamente podrán ser empleadas cuando se hayan agotado, en las sesiones para las que se habiliten, las entradas normales correspondientes al día en que tal circunstancia se produzca.

Las personas organizadoras de espectáculos a que se refiere la presente Orden, deberán dar cuenta por escrito, en cualquiera de las formas establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo, a la correspondiente Junta de Protección de Menores, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la utilización de las entradas de que se trata, del número y precio de las expedidas del aforo mensual de reserva, con indicación de la película proyectada.

Los productos recaudados por la expedición de esta clase de entradas deberán ser comprendidos en las declaraciones a que se refieren los artículos 45 a 48 y concordantes del antedicho Reglamento de 23 de julio de 1953, si bien con separación absoluta de los que correspondan a las entradas ordinariamente utilizadas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de diciembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, de Hacienda y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de diciembre de 1965 por la que se dictan normas provisionales para la aplicación de la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario establece que a partir de 1 de enero de 1966, se exigirá la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

La novedad que en nuestro ordenamiento tributario implica la referida Cuota proporcional, aconseja dictar unas normas de aplicación con carácter provisional para cumplir el mandato legal de su entrada en vigor, dejando a un futuro próximo, una vez conocida la experiencia del primer ejercicio de su aplicación y publicado el texto refundido del Impuesto, el establecer normas definitivas en el Reglamento general del tributo que deberá dictarse, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley General Tributaria.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.—Normas relativas al hecho imponible

Norma 1.ª En virtud de lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, denominada Ley de Reforma en lo sucesivo en esta Orden, constituirán el hecho imponible en la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria los rendimientos obtenidos en:

- Las explotaciones agrícolas o forestales, cuando la suma de las bases imponibles en la Cuota fija de esta Contribución, de las parcelas que las integren y del ganado de renta dependiente de las mismas sea superior a cien mil pesetas.
- Las explotaciones ganaderas independientes, cuando su base imponible en la Cuota fija sea igualmente superior a cien mil pesetas.